

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Parágrafo 1º Estas multas que percibirá la respectiva Comisión Nacional de Montes y Aguas se destinarán por las mismas a la replantación y mejora de los montes nacionales y municipales, dando trimestralmente cuenta documentada al Ministerio de Fomento, de la causa y monto de ellas y de su inversión.

Parágrafo 2º En los casos de multa por denuncia de particulares se adjudicará la mitad al denunciante.

Artículo 82. Los comisos se sacarán a subasta y se adjudicará la mitad de su producto al denunciante cuando éste sea un particular.

Artículo 83. En todo caso de multa por infracciones de esta Ley en terrenos de propiedad particular se entenderá que el propietario es solidariamente responsable con el arrendatario o colono y se procederá contra los dos o contra cualquiera de ellos indistintamente, quedándole a uno y otro expeditas las vías ordinarias para deducir la acción de perjuicio a que se creyeren con derecho.

Artículo 84. En los casos de insolvencia la pena de multa se conmutará por la de arresto proporcional, según el monto.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 85. El Ejecutivo Federal dictará todas las medidas indispensables para el levantamiento del plano forestal de la República y el catastro de los montes. Dicho catastro o catálogo así como el plano se referirán a los montes de terrenos baldíos, municipales y de propiedad particular, y de empresas y corporaciones.

Artículo 86. El Ejecutivo Federal establecerá cursos especiales de ingeniería de montes.

Artículo 87. Todas las autoridades están en el deber de prestar su apoyo y cooperación a las Comisiones Nacionales de Montes y Aguas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y de darle la mayor publicidad y de velar por su eficacia.

Artículo 88. Toda persona, empresa o corporación es hábil para denunciar las infracciones de esta Ley.

Artículo 89. La persona en ejercicio de autoridad pública que exigiere emolumentos o cometiere arbitrariedades en cualquiera de los asuntos relacionados con los servicios de que trata la presente Ley, será destituida de su cargo e inhabilitada por tres

años para el ejercicio de cualquiera otra función pública.

Artículo 90. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará una cantidad anual no menor de cien mil bolívares para gastos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 91. Los Estados de la Unión y las Municipalidades de los mismos concordarán sus leyes de Policía Rural y las Ordenanzas respectivas con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 92. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 93. Se deroga la Ley sancionada en 15 de junio de 1910 y cualquiera otra disposición contraria a la que ésta dispone.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.844

Ley de Censo Electoral de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Censo Electoral

Artículo 1º Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia correrá a cargo de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de los vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año anterior al en que termine el periodo constitucional de los Estados y en igual fecha y de la misma manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.



§ 1º La falta de estos miembros será llenada por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3º La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos cuatro días de la semana para celebrar sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, indicando el local, días y horas en que se verificarán aquéllas.

Artículo 4º La inscripción de los electores se hará en dos libros, llevados, uno por orden numérico de presentación y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en la cual constará el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto de la inscripción una cédula o boleta impresa en donde anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponde al inscrito en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único Esta boleta es personal del elector, quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su Parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderados.

Artículo 6º La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia o Municipio, que le conste son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si ocurriere duda sobre alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, quienes bajo juramento afirmen que llena las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. De estas diligencias se formará expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de ciudadanía; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de

ser venezolano y de haber sido otorgada conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscrito, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º La inscripción se cerrará veinte días antes del fijado para dar comienzo a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la imprenta, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. El elector inscrito que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió, para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda solicitar su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescritas, y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción, la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la Parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. Cada ciudadano tiene el derecho de sacar copias de estas listas y si para darle autenticidad pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, previo cotejo, y la certificación será a título absolutamente gratuito.

Artículo 13. Durante los veinte días de que trata el artículo 9º y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas des-



pués de haberse inscrito. Sobre estas reclamaciones decidirán los Registradores en el término improrrogable de 24 horas.

Artículo 14. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho o falsedad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas a fin de hacer las rectificaciones a que hubiere lugar, y al efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscrito que haya cambiado de domicilio y el que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. A los fines expresados en este artículo el Juez de Primera Instancia en lo Civil o Criminal respectivo, enviará a la Junta copia certificada de las sentencias firmes en que se declare interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermitible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional, del Estado o Municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido esas listas, conminarán su perentorio envío con multas de cincuenta bolívares por cada día de retardo, sin perjuicio del procedimiento criminal a que haya lugar.

Artículo 17. Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral están en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores, al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período electoral, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. En caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador; y tanto aquel funcionario como este Cuerpo publicarán por la prensa tal aviso.

Artículo 19. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad y cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Artículo 20. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, los que deberán acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 24 de mayo de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente,—**L. Godoy**.—Los Secretarios,—**M. M. Ponte**.—**Luis Correa**.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones interiores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAYA**.

11.845

Ley sobre la Condecoración de la Orden del Libertador, de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre la Condecoración de la Orden del Libertador

Artículo 1° La Condecoración de la Orden del Libertador, creada por el Congreso del Perú en 1825, y adoptada por Venezuela por Decreto Legislativo de 11 de marzo de 1854, para recompensar a los servidores notables de la Patria, así como los beneficios hechos a la humanidad y la civilización de los pueblos, continuará bajo la misma denominación, y comprenderá cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo orden se indican los grados que a ellas corresponden.

Artículo 2° Las insignias de la Condecoración de la Orden del Libertador